



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, diez (10) de mayo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, diez (10) de mayo de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia- Nit N.º 860.003.020-1
Demandado	Manuel de Jesús Torralvo Segura CC N.º 15.024.359
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00406.00

**I. Asunto a resolver.** Solicitud de nulidad, presentada por la ejecutada por conducto de apoderado judicial, por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago del veintidós (22) de noviembre de 2021.

## **II. Antecedentes y fundamentos de la solicitud de nulidad.**

Señala la apoderada judicial de la parte ejecutante que de manera reciente la entidad financiera cuyos intereses agencia tuvo conocimiento del fallecimiento del extremo ejecutado dentro de la presente causa, el señor Manuel de Jesús Torralvo Segura, quien según Registro Civil de Defunción que acompaña la solicitud de nulidad falleció el día 18 de julio de 2020.

Tomando en consideración lo anterior, y debido a que las actuaciones adelantadas dentro de esta causa procesal fueron notificadas al señor Torralvo Segura cuando su deceso ya se había producido, pues la demanda fue impetrada el 23 de julio de 2021, la representante judicial de la parte demandante solicita en aras de salvaguardar las formas procesales, **se decrete la nulidad de lo actuado hasta el auto que libró mandamiento de pago y se ordene la notificación del mismo a los herederos del señor Manuel de Jesús Torralvo Segura.**

## **III. Consideraciones.**

1. Las causales de nulidades han sido instituidas por el legislador como un remedio a las irregularidades que se puedan presentar en el transcurso de juicio y que puedan afectar el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, no toda irregularidad da lugar a invalidar un acto procesal, pues debe tratarse de aquellas establecidas de manera taxativa por la ley y la constitución. Al respecto es el artículo 133 del Código General del Proceso, el que enlista las circunstancias configurativas de nulidad y con interés en esta causa, el numeral 8, establece:

***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás persona aunque sean***

*indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Ahora bien, más adelante en el artículo 135 de esa misma obra procesal, en su inciso tercero, indica:

*“Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.***  
(...)” (negritas fuera del texto original)

Atendiendo al carácter taxativo de la normatividad procesal que reglamenta el trámite de las nulidades, mal haría el Despacho en acoger de manera favorable la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues de acuerdo con las normas arriba citadas, la misma carece de legitimación en la causa para elevar la pretendida nulidad, debido a que, en este caso, los posibles afectados en su derecho a la defensa y debido proceso serían los herederos del ejecutado, quienes resultarían los llamados a interponer la nulidad.

2. Por otro lado, no sería de recibo intentar corregir el yerro, suspendiendo el proceso hasta tanto se produjera la notificación de los herederos y operará la sucesión procesal, tal y como lo sugiere la incidentista, pues esta figura está pensada bajo el supuesto factico en el que una de las partes fallece en el curso del proceso, diferente del asunto aquí planteado, dónde el ejecutado ya no existía desde mucho antes de propuesta la demanda.

Sin embargo, tampoco puede esta Unidad Judicial desconocer el hecho que pone de presente la profesional del derecho que abandera la causa del extremo demandante, pues tal y como ella lo ha señalado, vicia el procedimiento e impide que se desarrolle con las garantías y principios que en el deben imperar, teniendo en cuenta que se presentó la demanda contra una persona inexistente.

Así las cosas, nos encontramos que, en la presente causa un extremo de la Litis se conformó sin que mediaran los requisitos de la capacidad para ser parte que establece la normatividad procesal vigente, vale la pena citar el artículo 53 de la norma procesal general, que estableció:

***“Artículo 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:  
1. Las personas naturales y jurídicas.***  
(...) .”

De acuerdo con lo anterior, se predica de la calidad de una parte procesal, para que cuente con la capacidad de acudir a un proceso, entre otras, que sea una persona jurídica, como es el caso del extremo demandante, o que sea una persona natural, requisito que no se encuentra satisfecho en el caso que nos ocupa, pues ha quedado claro con el Registro Civil de Defunción del señor Manuel de Jesús Torralvo Segura, aportado por la apoderada judicial de la ejecutada, que su existencia como persona finalizó el 18 de julio de 2020, es decir, un año y 5 días antes de la presentación de la demanda en su contra. **Recordemos que pese a que el artículo 68 del código general del proceso, regla la sucesión procesal, incluido el fallecimiento de un litigante, en este caso las circunstancias están por fuera de lo regulado, en cuanto la demanda se presentó con posterioridad al fallecimiento.**

Como consecuencia de ello, las diligencias que se desarrollaron desde la presentación de la demanda hasta este punto, carecen de legalidad, pues se itera el proceso se dirigió en contra de un sujeto que no ostentaba la capacidad para ser parte o resistir la acción, lo que por descontado deviene en nugatorio del principio constitucional al debido proceso, pues trastoca el derecho a la defensa y lealtad procesal que debe imperar en las formas procesales. **Tan es así, que desde el mismo momento de la presentación de la demanda, de haberse tenido presente la inexistencia de la persona ejecutada, lo que correspondía era abstenerse de librar mandamiento de pago, por ello se declarara la ilegalidad de todo lo actuado y se actuará consecuentemente a lo anunciado.**

**3. Ilegalidad.** En cuanto a la “*ilegalidad*”, ésta fue concebida jurisprudencialmente para corregir yerros protuberantes, principalmente de manera oficiosa, más NO para dotar a las partes de un recurso intemporal. Es decir, resulta residual y limitado en casos puntuales y especiales, para evitar errores que desconozcan tanto las normas procesales, y por ende el debido proceso.

En ese orden, los autos dictados en el curso del proceso pueden ser removidos del mismo, en aras de preservar la legalidad de las actuaciones, tesis conocida como “doctrina de los autos ilegales o antiprocesalismo”, doctrina respaldada por la Corte Constitucional, exceptuando cuando se trate de sentencias o autos interlocutorios equiparables<sup>1</sup>.

la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en diversas oportunidades han sostenido “el auto ilegal no vincula al Juez”. Es así como en sentencia del 23 de marzo de 1981 en su Sala de Casación Civil la Corte Suprema dijo: “La actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”.

De otro lado, en auto de fecha julio 13 de 2000 proferido por el Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez se indicó: “No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

Lo dicho expone la posibilidad plausible de retrotraer las actuaciones, con el fin superior de salvaguarda del debido proceso. Por lo anterior, es pertinente citar la disposición rectora del artículo 13 del código general del proceso:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-519/05 Corte Constitucional.

***“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***

***Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.***

***Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”***

**4. En conclusión,** pese a haber sido desconocido para el Despacho en un primero momento la inexistente capacidad del ejecutado para ser parte, no es posible continuar con el procedimiento a sabiendas de que la demanda estuvo mal en causada y de allí en adelante la Litis se trabó de manera irregular, y todo lo que se desprendió de ella continuo con los vicios que ahora se pretenden corregir. Pues, sin lugar a dudas, los llamados a resistir la acción dentro de esta causa procesal son los herederos determinados o indeterminados según sea el caso, del señor Manuel de Jesús Torralvo Segura.

Por lo anterior, pese a no observarse configurada la nulidad alegada, el Despacho advierte la ilegalidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo hasta la fecha, se itera la parte que se tuvo como extremo procesal que resiste la acción, no ostentaba la capacidad para serlo cuando se presentó la demanda.

En su lugar, se ordenará abstenerse de librar mandamiento de pago, concediéndole el término de cinco (05) días para que subsane la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, numeral 1:

***“Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)  
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:***

***1. Cuando no reúna los requisitos formales.  
(...)”***

De los requisitos formales a los que aquí se hace referencia, son los contenidos en el artículo 87 de la misma normatividad procesal, que consigna en su tenor literal:

***“Artículo 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

***La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.***

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.  
(...)"*

Pues se itera, conforme al Registro Civil de Defunción aportado, los llamados a resistir la acción son los herederos del señor Manuel de Jesús Torralvo Segura.

En resumen, no sé decretara la nulidad solicitada, por resultar improcedente por falta de legitimación en la causa de la incidentista, en lugar se declara la ilegalidad sobre lo actuado como se indicó anteriormente. En virtud de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**Primero: Declarar la ilegalidad** del auto adiado 31 de julio de 2021, y a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Manuel de Jesús Torralvo Segura, y en consecuencia de todas las actuaciones posteriores dentro del proceso de la referencia.

**Segundo: Inadmitir** la presente demanda por las razones expuestas.

**Tercero:** Otorgar a la parte accionante el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

23.417.40.89.001.2021.00406.00

**Firmado Por:**

**Hector Fabio De La Cruz Vitar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5106ace59d1cbab56286bc48cddcf9bd6ff23f339bd43bd12a5f09e3bc0d0246**

Documento generado en 10/05/2023 12:16:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**